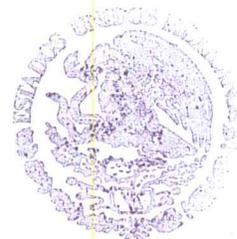




ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

DECRETO NÚMERO 222

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

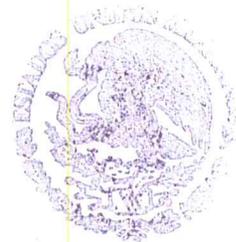
La violencia de género, como se reconoce en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en las Recomendaciones Generales N° 19 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Implica una violación a los derechos humanos que perpetúa los estereotipos de género y que niega la dignidad, la autodeterminación y el derecho al desarrollo de las personas.

Es importante referir que cualquier persona, sin importar su sexo, puede sufrir o incurrir en actos que configuran violencia de género. Sin embargo, se reconoce que son las niñas, las jóvenes y las mujeres las principales víctimas de ésta. Los actos constitutivos de violencia de género se pueden presentar en el marco de cualquier interacción, sin ser necesaria la existencia de una relación formal de supra-subordinación. La violencia de género puede surgir, por ejemplo, en una relación de pareja o expareja; en una relación académica de alumna-profesor, compañera-compañero, o profesora-alumno; una relación laboral entre pares o de subordinación formal; y entre personas que no mantienen relación alguna.

En ese sentido, la ONU MUJERES establece que las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran en la discriminación de género, las normas sociales y los estereotipos de género que la perpetúan. Dados los efectos devastadores que la violencia tiene en las mujeres, los esfuerzos se han concentrado principalmente en las respuestas y servicios para las mujeres que han sufrido de este flagelo. Sin embargo, la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

mejor manera de contrarrestar la violencia de género es prevenirla tratando sus orígenes y causas estructurales.

La ONU MUJERES, también considera que la prevención implica respaldar la implementación de las conclusiones convenidas en el 57° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que hicieron un fuerte hincapié en la prevención a través de la promoción de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y su disfrute de los derechos humanos.

Asimismo, significa conseguir que el hogar y los espacios públicos sean más seguros para las mujeres y niñas, procurar la autonomía económica y la seguridad de las mujeres, y aumentar la participación de las mujeres y su poder de decisión, en el hogar y las relaciones, así como en la vida pública y la política. El trabajo con hombres y niños ayuda a acelerar el progreso en materia de prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. Ellos pueden comenzar a cuestionar las desigualdades y las normas sociales profundamente arraigadas que perpetúan el control y el poder que los hombres ejercen sobre las mujeres y refuerzan la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres y niñas.

La concienciación y la movilización comunitaria, inclusive a través de los medios de comunicación y los medios sociales, es otro componente importante de una estrategia de prevención efectiva.

Ahora bien, en nuestro país se han implementado acciones para combatir la violencia de género, por ello, se estableció el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual es un avance sustantivo ya que ha trabajado de manera coordinada en el diseño y ejecución de proyectos y acciones orientadas a erradicar la violencia de género, la cual por ser un fenómeno multifactorial requiere de intervenciones de distintos actores en los ámbitos jurídico, social, cultural y económico. La actuación de las dependencias en el marco de este sistema se ha centrado en la modificación de la legislación y normatividad vigentes y en la ejecución de actividades previstas en el presupuesto etiquetado para mujeres y la igualdad de género.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, regula en su Título II, Capítulo V, el mecanismo de alerta de violencia de género contra las mujeres, el cual es de gran trascendencia para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado Mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia que se comenta en su contra.

Dicho mecanismo, es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios, para enfrentar y erradicar la violencia contra las mujeres, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad, el cual es un mecanismo de protección para aquellas mujeres víctimas de este flagelo.

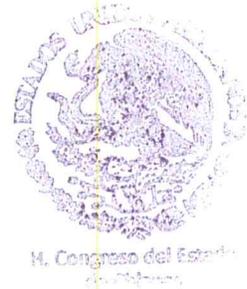
Lamentablemente Nuestro Estado no es ajeno a este mal que afecta profundamente a la sociedad, principalmente a nuestras mujeres, ya que se declaró la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres, el 18 de noviembre del 2018, en 7 municipios siendo los siguientes:

- Comitán de Domínguez;
- Chiapa de Corzo;
- San Cristóbal de las Casas;
- Tapachula;
- Tonalá;
- Tuxtla Gutiérrez, y
- Villaflores.

Asimismo, se requirieron acciones específicas para la región de los Altos de Chiapas, la cual incluye los municipios de Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Como podemos observar, son varios municipios en los que se ha detectado y reconocido este mal, que tanto daño hace a la sociedad en general, por lo que atendiendo la dinámica social, el contexto político y cultural de nuestro estado, mismo que plantea retos importantes en materia política; al continuar siendo la violencia uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos político electorales, siendo aún más lacerante en el caso de las mujeres; y que si bien se ha observado el aumento de su participación y representación política; tal y como se han pronunciado diversos organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la misma ha estado acompañada por un incremento de la violencia en su contra, tal y como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) se pronunció acerca que durante el proceso electoral de 2014 – 2015 en México, en nuestra entidad federativa se presentaron casos de violencia política de género contra personas que fungieron como precandidatas, candidatas, dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradores, así como a familiares de las candidatas; siendo lo que me motiva la emisión de este Decreto.

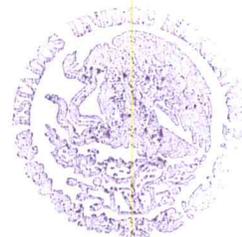
I. Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia, se constituirán comisiones, ordinarias y especiales.

II. Que el numeral 39-A de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; establece que son comisiones especiales las que se constituyen para el estudio de algún asunto que no sea de competencia de ninguna de las comisiones ordinarias, para la propuesta de solución de algún asunto, para la organización de algún evento de relevancia para el estado, o cuando lo exija la urgencia y la calidad de los negocios.

III. Por su parte, el artículo 5 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia contra la mujer se define como; cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; misma que en nuestro contexto local, ha continuado siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos político electorales, siendo aún más lacerante en el caso de las mujeres; y que si bien se ha observado el aumento de su participación y representación política; tal y como se han pronunciado diversos organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

modalidad de violencia ha estado acompañada por un incremento del nivel de violencia generado en su contra.

IV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 45, fracción XV, XXVIII, XXIX y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; el Congreso del Estado tiene, entre otras facultades las de conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo; conocer como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la Constitución Local; erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gocen de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común; y sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos; mismas que de no observar dentro de su procedimiento la normatividad y protocolos vigentes en materia de prevención de violencia política en contra de la mujer; pueden constituir por si mismas una doble vulneración a los derechos político electorales de las ciudadanas chiapanecas que se encuentren en dicha hipótesis.

V. Una vez reconocido este problema que tanto daño hace a la sociedad en general, y atendiendo la dinámica social, el contexto político y cultural de nuestro estado, mismo que plantea retos importantes en materia política; al continuar siendo la violencia uno de los principales obstáculos para el ejercicio de dichos derechos, se hace necesaria la participación en los asuntos competencia de este Congreso del Estado enunciados en el considerando "IV" del presente Decreto; con enfoque de igualdad de género y mediante un procedimiento transversal, informado y que garantice el cumplimiento de los elementos esenciales del debido proceso, coadyuvando con ello, a la erradicación de toda práctica de violencia política en razón de género; a través de una Comisión especial encargada del estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado deba tratar por razones de competencia en materia de Violencia Política contra las Mujeres.

VI. Es importante mencionar que el artículo 15 punto 1 inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, faculta a la Junta de Coordinación Política para proponer al Pleno, a través de la Mesa Directiva la integración de las Comisiones, las cuales estarán integradas por un máximo de siete Diputados, con el señalamiento de sus respectivas mesas directivas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Por todo lo antes expuesto, se crea la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres, para que se adentre al estudio en los procesos legislativos que conlleven a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres.

Artículo Primero. Se crea la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres; la cual tendrá como objeto fungir como un órgano de apoyo para las comisiones ordinarias, cuando estas consideren se pueda tratar de un asunto de su competencia; esta comisión especial contará con las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones a las comisiones ordinarias en aquellos asuntos que estas le requieran y que puedan constituir posibles actos de Violencia Política contra las Mujeres, dichas opiniones podrán adjuntarse al dictamen correspondiente;
- II. Celebrar sesiones de información y audiencia a las que podrán asistir, a invitación de ella, representantes de grupos de interés, asesores, peritos o las personas que se consideren puedan aportar conocimiento y experiencias sobre el asunto de que se trate; y
- III. Propiciar las acciones necesarias para el cabal cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, y de cualquier otro ordenamiento que fortalezca la participación de la mujer y garantice sus derechos humanos y político -electorales dentro de la misma; debiendo además, brindar la atención y asesoría necesaria a las solicitantes, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, se observen los parámetros necesarios que permitan disminuir



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



la violencia política en sus diversas formas de manifestación por razones de género;

Artículo Segundo. A las reuniones que lleve a cabo la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres, podrán participar autoridades federal, estatal y municipales competentes en la materia, pudiendo requerir la comparecencia de servidores públicos de la Administración Pública, así como solicitar información documental a través de los mecanismos y procesos oficiales establecidos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 inciso E), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se propone que la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres, se integre de la manera siguiente:

Dip. Janette Ovando Reazola	Presidenta
Dip. Marcelo Toledo Cruz	Vice-Presidente
Dip. José Octavio García Macías	Secretario
Dip. Dulce María Rodríguez Ovando	Vocal
Dip. Flor de María Guirao Aguilar	Vocal
Dip. Silvia Torreblanca Álfaro	Vocal
Dip. Mario Santíz Gómez	Vocal

Artículo Cuarto. La Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres, contará con una Mesa de Trabajo en contra de la violencia política por razón



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



de género en el Estado, como un órgano consultivo, a través de la cual primordialmente las Diputadas y Diputados de este Congreso del Estado; podrán proponer, emitir recomendaciones y parámetros en el ámbito de sus atribuciones, en materia de violencia política por razón de género, mismos que deberán ser observados por las integrantes de dicha Comisión, a las reuniones de la Mesa de Trabajo, podrán asistir para su participación, personal de las entidades públicas y organismos de la sociedad civil siguientes:

1. La Secretaría General de Gobierno;
2. La Secretaría de Igualdad de Género;
3. La Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas;
4. La Secretaría de Salud;
5. La Secretaría de Educación;
6. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
7. La Secretaría de Economía y del Trabajo;
8. La Secretaría de Bienestar
9. La Fiscalía General del Estado;
10. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
11. El Poder Judicial del Estado de Chiapas;
12. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado;
13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas;
14. La Auditoría Superior del Estado de Chiapas; y
15. Representantes de la sociedad civil.

La Mesa de Trabajo será presidida por la Presidenta de la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres o en su caso por el Diputado o Diputada que ella designe de entre los miembros de esta Comisión.

Artículo Quinto. La Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres, para la realización de las Mesas de Trabajo, contará con el apoyo y asistencia de un secretario técnico, quien será nombrado por la propia Comisión, a quien le corresponderá lo siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

1. Convocar u organizar las sesiones de la Mesa Trabajo, así como proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para el desarrollo de las actividades de la misma;
2. Verificar el quórum en las sesiones de la Mesa Trabajo, llevar la lista de asistencia de las mismas y, elaborar y dar fe de las actas de sesión correspondientes, mismas que señalarán expresamente los términos y alcances específicos de los acuerdos que en su caso se adopten;
3. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se someten a consideración de la Mesa Trabajo, así como de los acuerdos que al efecto se adopten, y realizar reportes sobre el grado de avance en el cumplimiento de los mismos;
4. Realizar los análisis, estudios, proyectos y demás trabajos que le encomiende la Mesa Trabajo o resulten necesarios para el desarrollo de las funciones de la misma; y
5. Las demás que le encomiende la Presidenta de la Mesa Trabajo, para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

Artículo Segundo.- La Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres de esta Soberanía Popular, contará con hasta 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer la Mesa de Trabajo en contra de la violencia política por razón de género en el Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas al primero del mes de mayo del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. V. P.

C. FLOR DE MARÍA GUIFAO AGUILAR.

D. S.

C. DULCE MARÍA RODRIGUEZ OVANDO.

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 222 que emite esta Sexagésima Séptima Legislatura correspondiente al Decreto por el que se crea la Comisión Especial de Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres.